

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Apelado

v.

ÁNGEL ALICEA MASSÓ

Apelante

KLAN202000228

APELACION
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Humacao

Civil Núm.:
HSCR201900220

Sobre:
Violación al Art.
189 (robo) del
Código Penal de
2012, según
enmendado.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Romero García, la Jueza Méndez Miró y la Jueza Reyes Berríos¹

Reyes Berríos, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de agosto de 2021.

Comparece Ángel Alicea Massó (Sr. Alicea Massó o apelante) mediante el presente recurso de apelación, solicitando la revocación de la *Sentencia* emitida el 11 de febrero de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao (TPI o Foro Primario). A través de dicha *Sentencia*, tras la celebración de juicio por tribunal de derecho, se emitió fallo de culpabilidad por infracción al Artículo 189 (robo) del Código Penal de Puerto Rico del 2012, según enmendado,² contra el Sr. Alicea Massó y se le impuso una pena de reclusión de quince (15) años.

Por lo fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la *Sentencia* apelada.

¹ Mediante Orden Administrativa Núm. TA-2020-113 se designó a la Hon. Noheliz Reyes Berríos en sustitución de la Hon. Nélide Jiménez Velázquez.

² *Infra*.

I.

Por hechos ocurridos el 29 de enero de 2019, el Ministerio Público presentó una denuncia en contra del apelante por infracción al Artículo 190(C) del Código Penal de Puerto Rico (robo agravado) y reincidencia simple. En esencia, se le imputó que, el día de los hechos, se apropió de una cadena de oro perteneciente a la señora Loyda Díaz Díaz (Sra. Díaz), sustrayéndolo en su inmediata presencia y contra su voluntad, por medio de violencia y/o intimidación, aruñando a la perjudicada en el cuello.

La Sra. Díaz no pudo identificar quién le arrebató su cadena de oro. Sin embargo, la señora Luz E. Donato Rivera (Sra. Donato Rivera), como testigo de los hechos, identificó al Sr. Alicea Massó como la persona que le arrebató a la perjudicada, mediante la fuerza, la propiedad antes descrita. El apelante renunció a su derecho a juicio por jurado, y el juicio comenzó por Tribunal de Derecho.

Según surge del expediente ante nos, el juicio se celebró los días: 16 y 19 de julio de 2019, 25 octubre y 9 de diciembre del mismo año. La Prueba del Ministerio Público consistió en el testimonio de la víctima, la Sra. Loyda Díaz Díaz y los testimonios de la señora Carmen Socorro Rivera Sanabria, la señora Luz Eneida Donato Rivera, la Sargento María I. Millán Ruiz, la agente Johanna Rivera Muñoz y el policía Luis A. Rosario Pastrana.

En esencia, los testigos del Ministerio Público declararon lo siguiente:

1. Loyda Díaz Díaz

La testigo de setenta y un años (71) declaró que el 29 de enero de 2019, a las 12:35pm, iba caminando por el área del CRIM en Humacao y en la esquina de la calle aparece una persona, la **agarró por el cuello** y apretó fuertemente diciendo “esto es lo que

yo quiero de ti”. Luego, le **arrancó la cadena** con dos “medallitas”, uno con forma de corazón y una de pera, que llevaba puesta.³ Describió que la persona la agarró por el cuello fuertemente y quedó arrinconada hacia una pared y, mientras le arrancaba la cadena, le hizo “guayazos” en el área del cuello.⁴ La testigo declaró que en ningún momento vio quien lo hizo debido a que iba de frente y la persona la agarró por la espalda.⁵

Testificó que, en el momento del incidente, dos personas, hija y madre, iban pasando en un carro y paran, preguntándole si estaba bien.⁶ Acto seguido, las dos personas llaman a la policía, quienes llegan y le toman su información y luego la refieren a fiscalía porque “había aparecido” la persona que le robó la cadena.⁷ La voz que le dijo “esto es lo que quiero de ti” era de un hombre.⁸

La Sra. Díaz no fue contrainterrogada por la defensa.

2. **Carmen Socorro Rivera Sanabria** (Sra. Rivera Sanabria)

La Sra. Rivera Sanabria, de sesenta y cuatro (64) años y residente de Humacao, declaró que el 29 de enero de 2019 iba de pasajera, junto a su hija, Luz E. Donato Rivera, en dirección a la avenida Font Martello, entre MOPAR y el CRIM, cuando observó a un “muchacho” empujar hacia la pared del CRIM a una señora que iba caminando.⁹ Una vez eso ocurre vio como le “arrebata” la cadena que llevaba en el cuello la señora.¹⁰ Al presenciar el incidente la Sra. Rivera Sanabria le dice a su hija: “mira lo que ese muchacho le está haciendo a la señora y mi hija lo ve y me dice, ‘**ese es Ángel**’.¹¹ Mientras el auto todavía estaba en movimiento lento, la Sra. Rivera

³ Transcripción de la Prueba Oral, pág. 3, líneas 9 y 14-29.

⁴ Transcripción de la Prueba Oral, pág. 4, líneas 11, 17 y 25-27.

⁵ Transcripción de la Prueba Oral, pág. 5, líneas 1-5.

⁶ Transcripción de la Prueba Oral, pág. 5, líneas 25-27 y pág. 6 17-21 y 29-30.

⁷ Transcripción de la Prueba Oral, pág. 7, líneas 2-6.

⁸ Transcripción de la Prueba Oral, pág. 7, líneas 12-14.

⁹ Transcripción de la Prueba Oral, pág. 8, líneas 1-5 y 10-17.

¹⁰ Transcripción de la Prueba Oral, pág. 8, líneas 18-23.

¹¹ Transcripción de la Prueba Oral, pág. 8, líneas 25-26.

Sanabria se baja y va hasta la señora, preguntándole como se sentía. La Sra. Díaz le dijo nerviosa que “el muchacho que está vestido de negro completamente, con un *jacket* que le cubría hasta la frente, pero se le vía la cara y un bulto de colores” le había dicho que lo único que quería de ella era la cadena.¹² Mientras hablaba con la Sra. Díaz, su hija Luz, llega a donde estaban y llama a la policía.¹³ Luego, llegaron los policías municipales y estatales, la agente Rivera le tomó su declaración y luego pasaron a Fiscalía.¹⁴ Finalmente testificó que el hombre era de tez trigueña clara y no pudo describir su estatura.¹⁵

Mediante conainterrogatorio de la defensa, la Sra. Rivera Sanabria declaró que no había visto anteriormente a la persona que vio empujar a la señora y arrebatarle la cadena.¹⁶ Admite que en la declaración jurada prestada ante fiscalía no describió al hombre como “trigueño claro” y que, durante este proceso, estaba sola y nadie la presionó.¹⁷ Además, expresó que el *jacket* le tapaba a la persona toda la parte de atrás de la cabeza, por lo que no le vio el color de pelo, el tipo de recorte, ni marcas o tatuajes.¹⁸

3. Luz Eneida Donato Rivera

La Sra. Donato Rivera, de cuarenta y un (41) años y residente de Humacao, declaró que el 29 de enero de 2019 aproximadamente a las 12:30pm iba conduciendo su vehículo, en dirección a la avenida Font Martello, junto a su madre de pasajera.¹⁹ El tráfico estaba pesado y su madre, la Sra. Rivera Sanabria le dice “mira lo que le está haciendo ese muchacho a esa señora” y cuando mira, la persona, vestido de negro, con un *jacket* negro y mochila con líneas,

¹² Transcripción de la Prueba Oral, pág. 8, líneas 29-30 y pág. 9, líneas 1-2.

¹³ Transcripción de la Prueba Oral, pág. 9, líneas 4-6 y 29.

¹⁴ Transcripción de la Prueba Oral, pág. 10, líneas 3-4.

¹⁵ Transcripción de la Prueba Oral, pág. 11, líneas 14-20.

¹⁶ Transcripción de la Prueba Oral, pág. 16, líneas 11-21.

¹⁷ Transcripción de la Prueba Oral, pág. 17, líneas 5-7 y 12-17.

¹⁸ Transcripción de la Prueba Oral, pág. 18, líneas 11-21.

¹⁹ Transcripción de la Prueba Oral, pág. 22, líneas 24-26 y pág. 23, líneas 3-5.

tiene a la señora pillada contra la pared. En este momento, la testigo le dijo a su madre: **“mami, ese es Ángel”**.²⁰ En su testimonio identificó a Ángel, señalando al apelante y expresó que lo conocía porque era contemporáneo con su hermano menor y porque pedía dinero en el pueblo.²¹

Testificó que, al ver el incidente, estacionó el carro, miró por el retrovisor viendo que el apelante iba en dirección a Patagonia y al bajarse del carro éste ya estaba en la esquina del correo.²² Al bajarse, le preguntó a la señora si estaba bien y esta estaba llorosa con una marca roja en el cuello.²³ Luego, llamó a la policía estatal y al lugar llegaron agentes estatales y municipales y el oficial del CRIM.²⁴ La agente Rivera la entrevistó y la testigo le narró lo anteriormente expuesto.²⁵ Luego, fueron a fiscalía.²⁶

A preguntas de la defensa, a través del conainterrogatorio, la testigo declaró que entre el momento en que vio la cara del asaltante y lo identificó como Ángel solo pasaron unos segundos.²⁷ Además, confirmó que, al agente del CRIM, no le mencionó hacia donde el sospechoso corrió ni lo identificó como “Ángel”. En ese momento solamente lo había identificado a su madre.²⁸ A su vez, también lo identificó cuando fue entrevistada por la agente Rivera y la sargento Millán, quien le mostró una foto del apelante fichado desde su celular.²⁹ Finalmente, en ningún momento describió el pelo de la persona, tatuajes, estatura ni forma de caminar.³⁰

²⁰ Transcripción de la Prueba Oral, pág. 23, líneas 10-19.

²¹ Transcripción de la Prueba Oral, pág. 23, líneas 17-24.

²² Transcripción de la Prueba Oral, pág. 24, líneas 10-15.

²³ Transcripción de la Prueba Oral, pág. 24, líneas 17-18.

²⁴ Transcripción de la Prueba Oral, pág. 26, línea 29 y pág. 27, líneas 1-2.

²⁵ Transcripción de la Prueba Oral, pág. 31, líneas 17-25.

²⁶ Transcripción de la Prueba Oral, pág. 35, líneas 15-18.

²⁷ Transcripción de la Prueba Oral, pág. 44, líneas 20-23.

²⁸ Transcripción de la Prueba Oral, pág. 49, líneas 12-20 y pág. 50, líneas 24-28.

²⁹ Transcripción de la Prueba Oral, pág. 51, líneas 1-12.

³⁰ Transcripción de la Prueba Oral, pág. 55, líneas 1-13.

4. Sargento María Millán Ruíz (Sgto. Millán Ruiz)

La Sgto. Millán Ruíz es policía municipal de Humacao desde hace diecisiete (17) años.³¹ Declaró que el 29 de enero de 2019 recibió información del oficial del CRIM sobre un robo y llegó al lugar junto con el agente Luis Rosario Pastrana.³² Al llegar, entrevistó a la Sra. Díaz quien, aunque no pudo identificar a la persona, le indicó que mientras caminaba la arrinconaron contra una pared le arrancaron la cadena.³³ Una de las dos mujeres que acompañaban a la víctima, identificó al asaltante como Ángel e indicó que lo pudo identificar porque lo conocía desde la infancia.³⁴ La Sra. Donato Rivera lo describió como una persona blanca, con ojos claros y capucha, además, mencionó su apodo, “tres patas”.³⁵

Testificó que comunicó por radio la información brindada por la mujer sobre el asaltante y les solicitó a sus compañeros que, si lo encontraban, le leyeran sus derechos y lo arrestaran.³⁶ A su vez, comenzó a dar una ronda y encontró al Sr. Alicea Massó en el área El Militar, junto a unos deambulantes.³⁷ La descripción física coincidía con el apelante y lo conocía de antes por su apodo, así las cosas, le informaron sus derechos y lo llevaron al cuartel municipal.³⁸ Al momento del arresto, el apelante no tenía la ropa descrita por las testigos, sin embargo coincidían los tenis negros.³⁹

A preguntas de la defensa, declaró que desconoce, ni verificó si en la Farmacia El Rey, que queda al final de la acera donde ocurrieron los hechos, tenían cámaras de seguridad.⁴⁰ Además, explicó que el arresto ocurrió aproximadamente una hora luego de

³¹ Transcripción de la Prueba Oral, pág. 61, líneas 12-17.

³² Transcripción de la Prueba Oral, pág. 62, líneas 22-26, pág. 65, líneas 15-28.

³³ Transcripción de la Prueba Oral, pág. 66, líneas 13-22; pág. 67, líneas 24-25.

³⁴ Transcripción de la Prueba Oral, pág. 74, líneas 25-28.

³⁵ Transcripción de la Prueba Oral, pág. 69, líneas 27-29; pág. 74, líneas 3-5; pág. 75, líneas 22-24.

³⁶ Transcripción de la Prueba Oral, pág. 75, líneas 19-29; pág. 76, líneas 1-2.

³⁷ Transcripción de la Prueba Oral, pág. 76, líneas 4-25.

³⁸ Transcripción de la Prueba Oral, pág. 77, líneas 1-19.

³⁹ Transcripción de la Prueba Oral, pág. 77, líneas 22-25.

⁴⁰ Transcripción de la Prueba Oral, pág. 89, líneas 25-28.

que tuvo conocimiento de los hechos y cuando arrestaron al apelante, no tenía la camisa negra ni un *jacket*.⁴¹

5. Agente Luis A. Rosario Pastrana (Agte. Rosario Pastrana)

El testigo, policía municipal de Humacao, declaró que el 29 de enero de 2019 alertaron por radio un robo ocurrido cerca de la oficina del CRIM.⁴² La Sgto. Millán Ruiz y el agente Rosario Pastrana se personaron al área donde ocurrió el robo. La sargento habló con la víctima y las dos testigos donde la perjudicada explicó que no pudo ver quien le arrancó la cadena.⁴³ Sin embargo, una de las testigos les indicó que vio a la persona que había cometido los hechos y que se llamaba **Ángel**.⁴⁴

A preguntas de la defensa, el Agte. Rosario Pastrana testificó que el día del incidente no verificaron si el CRIM tenía cámaras ni tenía conocimiento de la existencia de cámaras por el área que el asaltante se escapó.⁴⁵ Además, confirmó que al arrestar al apelante no se recuperó la propiedad de la víctima y el Sr. Alicea Massó no tenía consigo bulto ni *jacket*.⁴⁶ Finalmente, declara que la otra testigo describió al asaltante como de “tez clara y ojos claros”.⁴⁷

6. Agente Johana Rivera Muñoz (Agte. Rivera Muñoz)

La agente Rivera Muñoz, de la división de robo de la policía, testificó que el 29 de enero de 2019 escuchó por radio que ocurrió un robo en la esquina del CRIM, en la avenida Font Martello frente a MOPAR, y llegó al lugar de los hechos donde ya estaba la sargento Millán Ruiz y el agente Rosario Pastrana.⁴⁸ Declaró que al llegar, la persona que asaltó a la Sra. Díaz ya había sido identificado como

⁴¹ Transcripción de la Prueba Oral, pág. 97, líneas 18-30; pág. 98, líneas 5-9.

⁴² Transcripción de la Prueba Oral, pág. 107, líneas 7-12.

⁴³ Transcripción de la Prueba Oral, pág. 107, líneas 23-29.

⁴⁴ Transcripción de la Prueba Oral, pág. 108, líneas 20-22.

⁴⁵ Transcripción de la Prueba Oral, pág. 112, líneas 16-19 y pág. 113, líneas 27-30.

⁴⁶ Transcripción de la Prueba Oral, pág. 114, líneas 12-17 y 28-30.

⁴⁷ Transcripción de la Prueba Oral, pág. 115, líneas 6-11.

⁴⁸ Transcripción de la Prueba Oral, pág. 117, líneas 6-9, 18-23 y pág. 118, líneas 3-4.

Ángel Alicea Massó.⁴⁹ Como parte de su gestión investigadora, entrevistó a la Sra. Díaz, las testigos, Carmen Rivera Sanabria y Luz Donato y a la sargento Millán Ruiz.⁵⁰ La Sra. Donato Rivera le confirmó que vio cuando la persona, que no estaba enmascarada, le arranca algo del cuello a la Sra. Díaz y en ese momento le dijo a la Sra. Rivera Sanabria “mira mami, ese es Ángel”.⁵¹ Finalmente, declaró que verificó las cámaras de MOPAR y Church pero no se vio el incidente.⁵²

Por su parte, la defensa presentó el testimonio del apelante, el Sr. Alicea Massó.

1. **Ángel Alicea Massó**

El apelante, de treinta y siete (37) años y residente de Humacao, testificó que el 29 de enero de 2019 entre las 11:10 y 11:15 a.m. bajaba de su casa hacia el pueblo a consumir su vicio, el “pupurri” o marijuana sintética, en El Militar.⁵³ Declaró que El Militar se encuentra como “10 o 15 minutos” del CRIM.⁵⁴ Alegó que ese día no asaltó a persona alguna y que no le causó daño a la Sra. Díaz.⁵⁵ Explicó que la Sra. Donato Rivera, tenía un prejuicio en su contra porque dos semanas antes del incidente ella le dijo que quería y pagaría “un día de placer” con él, pero este se negó.⁵⁶ Además, indicó que el caso en su contra era fabricado y que, si se evaluaba su expediente criminal, siempre hacía preacuerdos con la fiscalía “como hombrecito” que es porque entiende que debe cumplir por el crimen que haya cometido.⁵⁷

⁴⁹ Transcripción de la Prueba Oral, pág. 118, líneas 6-12.

⁵⁰ Transcripción de la Prueba Oral, pág. 118, líneas 25-30 y pág. 119, líneas 1-4.

⁵¹ Transcripción de la Prueba Oral, pág. 120, líneas 1-3.

⁵² Transcripción de la Prueba Oral, pág. 121, líneas 2-4.

⁵³ Transcripción de la Prueba Oral, pág. 129, líneas 20-30.

⁵⁴ Transcripción de la Prueba Oral, pág. 130, líneas 1-3.

⁵⁵ Transcripción de la Prueba Oral, pág. 130, líneas 4-8.

⁵⁶ Transcripción de la Prueba Oral, pág. 130, líneas 18-22 y pág. 131, líneas 3-6.

⁵⁷ Transcripción de la Prueba Oral, pág. 131, líneas 9-13.

A preguntas del Ministerio Público, mediante contrainterrogatorio, el apelante confirmó conocer a la Luz Donato Rivera desde la escuela intermedia e indicó que desconocía que la orientación sexual de la Sra. Donato Rivera era hacia las mujeres.⁵⁸

A base del desfile de prueba, el Foro Primario halló al Sr. Alicea Massó culpable por infringir el Art. 189 del Código Penal de 2012⁵⁹ (robo). El 11 de febrero de 2020 el TPI dictó sentencia e impuso al apelante una pena de reclusión de quince (15) años.

Inconforme, el Sr. Alicea Massó presentó el recurso de epígrafe y señala la comisión de los siguientes errores por parte del foro primario:

- A. Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar culpable a nuestro representado cuando la prueba de cargo no estableció su culpabilidad más allá de duda razonable en violación al derecho a la presunción de inocencia y el debido proceso de ley.
- B. Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar culpable al acusado, aun cuando hubo duda razonable sobre la identificación extrajudicial hecha por la testigo Luz Eneida Donato Rivera, consistente en una foto enviada por Whatsapp y contenida en el celular de la Sgto. María I. Millán Ruiz, la cual fue oportunamente objetada durante el testimonio de dicha testigo; permitido por el Tribunal y eventualmente fue excluida por el Honorable Tribunal durante los testimonios de la Agente Johanna Rivera Muñoz de la Policía de Puerto Rico.
- C. El apelante no renuncia al derecho de poder plantear errores adicionales ante el Honorable Tribunal de Apelaciones, *Henderson v. US* 133 S CT. 1121 (2013), *Pueblo v. Soto Ríos* 95 D.P.R. 483 (1967).

Por su parte, el Pueblo de Puerto Rico comparece ante este Tribunal de Apelaciones mediante *Alegato del Pueblo de Puerto Rico*. En ajustada síntesis, sostiene que la Sra. Donato identificó al apelante sin intervención del Estado, debido a que lo conocía desde la infancia y lo reconoció cuando, pasando con su vehículo por el lugar de los hechos, lo vio cometiendo el delito.

⁵⁸ Transcripción de la Prueba Oral, pág. 135, líneas 15-17 y 22-25.

⁵⁹ *Infra*.

Examinados los escritos de las partes, la Transcripción de la Prueba Oral y los Autos Originales del caso, el Derecho y la jurisprudencia aplicable estamos en posición de resolver.

II.

A.

El Artículo 189 del Código Penal de Puerto Rico⁶⁰ tipifica el robo y le impone una pena fija de reclusión de 15 años. El artículo expresamente dispone:

Toda persona que se apropie ilegalmente de bienes muebles pertenecientes a otra, **sustrayéndolos de la persona en su inmediata presencia y contra su voluntad, por medio de violencia o intimidación**, o inmediatamente después de cometido el hecho emplee violencia o intimidación sobre una persona para retener la cosa apropiada, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años. El tribunal también podrá imponer la pena de restitución. (Énfasis nuestro).

B.

Respecto a la evaluación y suficiencia de la prueba, la Regla 110 de Evidencia⁶¹ establece que el juzgador de hechos tiene el deber de “evaluar la evidencia presentada con el propósito de determinar cuáles hechos han quedado establecidos o demostrados.” Esto a tenor con los principios establecidos en el mencionado precepto, entre ellos, el inciso (c) que dispone que “[p]ara establecer un hecho, no se exige aquel grado de prueba que, excluyendo posibilidad de error, produzca absoluta certeza.”⁶²

Por ello, el juzgador de los hechos tiene que evaluar y aquilatar la prueba presentada. Esta evaluación incluye la credibilidad y el valor probatorio que el juzgador le haya dado a la misma. En lo particular, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que “[l]a función del tribunal al analizar si la evidencia es

⁶⁰ 33 LPRA sec. 5259

⁶¹ 32 LPRA Ap. VI, R. 110.

⁶² *Íd.*

susceptible de ser creída, sólo requiere determinar si la evidencia puede ser creída por una persona razonable y de conciencia no prevenida, sin entrar a dirimir la credibilidad que amerita la prueba presentada.”⁶³

De hecho, basta al juzgador de los hechos, la credibilidad a un solo testigo presentado, por una parte, para dar por acontecido tal hecho⁶⁴. Así también, quedó establecido por el Tribunal Supremo cuando indicó que:

"la evidencia directa de un testigo que **merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho**. Por ello, el testimonio de la testigo principal, por sí solo, de ser creído, como fue, es suficiente en derecho para sostener el fallo condenatorio, aun cuando no fue un testimonio "perfecto". Es al juzgador de los hechos a quien le corresponde resolver la credibilidad de un testigo cuando haya partes de su testimonio que no sean aceptables.”⁶⁵ (Énfasis nuestro).

El tribunal sentenciador tiene ante sí la oportunidad de ver, escuchar y apreciar la prueba testifical ofrecida y así poder dirimir y aquilatar su credibilidad.⁶⁶ Es el juzgador de los hechos, el que se encuentra en mejor posición para realizar tan delicada labor.

C.

En Puerto Rico toda persona acusada tiene el derecho constitucional de la presunción de inocencia que podrá ser derrotada si se establece su culpabilidad más allá de “duda razonable”.⁶⁷ Para establecer la culpabilidad más allá de duda razonable, se requiere evidencia que demuestre la concurrencia de todos los elementos del delito y su conexión con el acusado.⁶⁸ Esto

⁶³ *Pueblo v. Colón Castillo*, 140 DPR 564, 583 (1996).

⁶⁴ 32 LPRA Ap. VI, R.110 (D).

⁶⁵ *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 DPR 1, 15-16 (1995).

⁶⁶ *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645 (1986).

⁶⁷ Const. ELA, 1 LPRA Art. II sec. 11.

⁶⁸ *Pueblo v. Casillas Díaz*, 190 DPR 398, 414 (2014); *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 174 (2011).

constituye uno de los imperativos más básicos y esenciales del debido proceso de ley.⁶⁹

Sin embargo, esto no implica que el Ministerio Público tiene que demostrar la culpabilidad del acusado con certeza matemática.⁷⁰ Más bien, se requiere que presente “prueba suficiente que produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo prevenido.”⁷¹

De existir “duda razonable” en la mente del juzgador sobre la culpabilidad del acusado, la Regla 110 de Procedimiento Criminal establece que deberá absolverlo.⁷² La duda razonable que acarrea la absolución del acusado no es una duda especulativa o imaginaria, ni cualquier duda posible. Más bien, es aquella duda producto de una consideración justa, imparcial y serena de la totalidad de la evidencia del caso.⁷³

D.

Nuestro Tribunal Supremo, determinó que, según la doctrina establecida en *Pueblo v. Colón Castillo* 140 DPR 564, 581 (1996), “la apreciación realizada por el juzgador de hechos sobre la culpabilidad de un acusado es una cuestión mixta de hecho y de derecho. Siendo así, la determinación de culpabilidad más allá de duda razonable es revisable en apelación como cuestión de derecho.”⁷⁴

Al respecto, se ha resuelto de manera reiterada “que al revisar cuestiones de hecho en condenas criminales, no

⁶⁹ *Íd.*; *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 786 (2002); *Pueblo v. De León Martínez*, 132 DPR 749, 764 (1993).

⁷⁰ *Pueblo v. Feliciano Rodríguez*, 150 DPR 443, 447 (2000); *Pueblo v. Rosario Reyes*, 138 DPR 591, 598 (1995); *Pueblo v. Pagán Ortiz*, 130 DPR 470, 480 (1992).

⁷¹ *Pueblo v. Casillas Díaz*, *supra* en las págs. 414-415; *Pueblo v. García Colón I*, *supra* en las págs. 174-175.

⁷² 34 LPRA Ap. II, R. 110.

⁷³ *Pueblo v. Casillas Díaz*, *supra*; *Pueblo v. García Colón I*, *supra*, pág. 175; *Pueblo v. Santiago et al.*, 176 DPR 133, 142 (2009); *Pueblo v. Irizarry*, *supra*, pág. 788.

⁷⁴ *Íd.*, pág. 415-416, citando a *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, 182 DPR 239, 259 (2011); *Pueblo v. Rivero, Lugo y Almodóvar*, 121 DPR 454, 472 (1998); *Pueblo v. González Román*, 138 DPR 691, 708 (1995); *Pueblo v. De León Martínez*, *supra*, pág. 765.

intervendremos con la evaluación de la prueba realizada por el juzgador de hechos **en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, o cuando un análisis integral de la prueba así lo justifique.**⁷⁵ (Énfasis Nuestro). Los foros apelativos podrán intervenir con tal apreciación cuando de una evaluación minuciosa surjan “serias dudas, razonables y fundadas, sobre la culpabilidad del acusado”.⁷⁶

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces.⁷⁷ La discreción se nutre “de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna.”⁷⁸ Asimismo, “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho.”⁷⁹

En *Pueblo v. Rivera Santiago*⁸⁰ el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

“...[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, inter alia: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos

⁷⁵ *Íd.*, pág. 417, citando a *Pueblo v. Viruet Camacho*, 173 DPR 563, 584 (2008); *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 98-99 (2000); *Pueblo v. Calderón Álvarez*, 140 DPR 627, 644 (1996).

⁷⁶ *Íd.*, citando a *Pueblo v. Santiago*, *supra*, pág. 148; *Pueblo v. Irizarry*, *supra*, pág. 789; *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, *supra*, pág. 551.

⁷⁷ *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981).

⁷⁸ *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011).

⁷⁹ *Pueblo v. Hernández García*, *supra*, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

⁸⁰ *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009).

materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, supra, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990).”

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad.”⁸¹ Podrá descartarse el criterio del juzgador de los hechos cuando sus determinaciones se aparten tanto de la realidad fáctica que las mismas sean inherentemente imposibles o increíbles.⁸² Tampoco merecerán deferencia alguna cuando “un análisis integral de [la] prueba cause en nuestro ánimo una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que se estremezca nuestro sentido básico de justicia”.⁸³

En armonía con lo anterior, las **contradicciones de un testigo no invalidarán su declaración** siempre que no afecten la esencia de la controversia.⁸⁴ Es decir, no se suprimirá una declaración si el resto de su testimonio es “suficiente para establecer la transacción delictiva, superar la presunción de inocencia y establecer la culpabilidad más allá de duda razonable”.⁸⁵

A su vez, la Regla 213 de Procedimiento Criminal establece que, como foro apelativo tenemos la potestad para “revocar, confirmar o modificar la sentencia apelada o recurrida” si entendemos que el foro primario erró en su apreciación de la

⁸¹ *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

⁸² *Pueblo v. Acevedo Estrada*, supra, pág. 99; *Pueblo v. Chévere Heredia*, supra.

⁸³ *Pueblo v. Cabán Torres*, supra, pág. 648.

⁸⁴ *Pueblo v. Falcón Negrón*, 126 DPR 75, 80 (1990); *Pueblo v. Martínez Meléndez*, 123 DPR 620, 623-624 (1989).

⁸⁵ *Íd.*

prueba.⁸⁶ Además, podemos reducir el grado del delito o la pena impuesta, absolver al acusado u ordenar la celebración de un nuevo juicio.⁸⁷

E.

Nuestro Tribunal Supremo ha establecido que el proceso de identificación del acusado “es una de las etapas más esenciales o críticas en el procedimiento criminal... por cuanto la admisión en evidencia de prueba viciada sobre identificación puede constituir una violación del debido procedimiento de ley”.⁸⁸ El Estado ha reconocido múltiples métodos de identificación como la identificación por rueda de detenidos, fotografías, huellas dactilares, muestras de sangre y de voz.⁸⁹

Una identificación realizada con algún grado de sugestividad no necesariamente es inadmisibile ni vicia la identificación positiva habida en el acto del juicio si **está fundada en el conocimiento previo y recuerdo de la identidad del acusado por la víctima u otros testigos.**⁹⁰ La evaluación de los perjuicios de una identificación debe fundarse en la totalidad de las circunstancias de la identificación y los hechos particulares caso.⁹¹ Esta evaluación se basará en: (1) si la identificación fue confiable; y (2) si en el procedimiento no hubo irregularidades que afectasen irremediablemente derechos sustanciales del acusado. De lo contrario, la identificación sería nula.⁹² Según nuestra jurisprudencia, los factores que se deben evaluar para establecer la confiabilidad y admisibilidad de una identificación son: (1) la

⁸⁶ 34 LPRA Ap. II, R. 213.

⁸⁷ *Íd.*

⁸⁸ *Pueblo v. Hernández*, 175 DPR 274, 289 (2009) citando a *Pueblo v. Rodríguez Maysonet*, 119 DPR 302, 309 (1987); *Pueblo v. Mejías Ortiz*, 160 DPR 86, 92 (2003); *Pueblo v. Mattei Santiago*, 132 DPR 18, 26 (1992).

⁸⁹ *Pueblo v. Ramos Álvarez*, 122 DPR 287, 310-311 (1988).

⁹⁰ *Pueblo v. Rey Marrero*, 109 DPR 739, 747 (1980).

⁹¹ *Pueblo v. Hernández*, *supra*, págs. 289-290; *Pueblo v. Robledo*, 127 DPR 964 (1991).

⁹² *Pueblo v. Torres Rivera*, 137 DPR 630, 637 (1994).

oportunidad que tuvo el testigo de ver al criminal durante la comisión del delito; (2) el grado de atención; (3) la precisión de la descripción del perpetrador y los detalles ofrecidos; (4) el grado de certeza que demuestre el testigo al realizar la identificación, y (5) el tiempo que ha transcurrido entre el crimen y la identificación.⁹³

Los mecanismos de identificación se rigen por la Regla 252 de Procedimiento Criminal⁹⁴ que establece los procesos cuando se realiza la identificación mediante una rueda de detenidos o la utilización de fotografías. En los casos en que el perjudicado o los testigos de la comisión de un delito **no conocen previamente** al autor del acto delictivo, el procedimiento de identificación más aconsejable es la celebración de una rueda de detenidos.⁹⁵ Sin embargo, aunque se favorece la utilización estricta de los mecanismos de identificación provistos en la Regla 252 de Procedimiento Criminal, su omisión no derrota necesariamente el proceso. Mediante la identificación extrajudicial, la judicial o ambas, a la luz de la totalidad de las circunstancias, se puede sostener una identificación jurídicamente válida.⁹⁶

En síntesis, lo importante no es el método utilizado para la identificación del acusado, “lo importante es que esa identificación **sea libre, espontánea y confiable**”.⁹⁷ (Énfasis nuestro). Una identificación espontánea, confiable, independiente y anterior a la intervención de la Policía hace innecesaria la

⁹³ *Pueblo v. Hernández, supra*, págs. 291-292; *Pueblo v. Ramos y Álvarez, supra*, pág. 312; *Pueblo v. Mattei Santiago, supra*, pág. 28.

⁹⁴ 34 LPRA Ap. II, R. 252.

⁹⁵ *Pueblo v. Mejías Ortiz, supra*.

⁹⁶ *Pueblo v. Rodríguez Román*, 128 DPR 121, 127-128 (1991); *Pueblo v. Ortiz Pérez*, 123 DPR 216 (1989); *Pueblo v. Mattei Torres*, 121 DPR 75 (1988).

⁹⁷ *Pueblo v. Hernández, supra*, pág. 292 citando a *Pueblo v. Rosso Vázquez*, 105 DPR 905, 908 (1977).

identificación del apelante por cualquiera de los dos métodos contemplados por la citada Regla 252 de Procedimiento Criminal.⁹⁸

III.

Cónsono con el marco legal esbozado, resolvemos la controversia en el caso de epígrafe.

El apelante cuestiona ante nos la suficiencia de la prueba de cargo y aduce falta de confiabilidad en su caso sobre la identificación espontánea que la Sra. Donato Rivera hiciera en el momento de los hechos y durante el juicio celebrado por Tribunal de Derecho en el que fue encontrado culpable del delito de robo. El Sr. Alicea Massó alega como error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar culpable al acusado, aun cuando hubo duda razonable sobre **la identificación extrajudicial hecha por la testigo Luz Eneida Donato Rivera, consistente en una foto enviada por Whatsapp** y contenida en el celular de la Sgto. María I. Millán Ruiz, la cual fue oportunamente objetada durante el testimonio de dicha testigo; permitido por el Tribunal y eventualmente fue excluida por el Honorable Tribunal durante los testimonios de la Agente Johanna Rivera Muñoz de la Policía de Puerto Rico. (Énfasis nuestro).

Sin embargo, la prueba desfilada demostró a satisfacción del Foro Primario que la identificación positiva del apelante ocurrió de forma libre y espontánea, particularmente porque la testigo, la Sra. Donato, conocía desde la juventud al apelante. Hecho que también el apelante aceptó en su testimonio ante el TPI. Es decir, dicha identificación espontánea ocurrió en el momento de los hechos delictivos cuando, mientras observaban el incidente, la Sra. Donato Rivera le dice a su madre **“ese es Ángel”**. Luego, al ser entrevistada por la policía, la testigo repite su identificación, brindando también el apodo del acusado y una descripción de la ropa. Por ende, esta

⁹⁸ *Pueblo v. Rodríguez Maysonet, supra*, pág. 313; *Pueblo v. Bell Pound*, 101 DPR 41 (1973).

identificación se dio al margen de la intervención de la policía y fue **libre, espontánea y directa.**

Surge de la prueba desfilada creída por el foro primario que las testigos, la Sra. Rivera Sanabria y Sra. Donato Rivera, tuvieron la oportunidad de observar al testigo en un lugar iluminado; prestaron atención durante los sucesos; que tanto la descripción y los detalles ofrecidos en la investigación demostraron fidelidad y certeza al identificar al sospechoso. En adición, el tiempo transcurrido entre la comisión del delito y la identificación fue inmediata. Estamos pues, ante un caso donde la víctima no logró ver al agresor, sin embargo, la identificación se realizó exclusivamente a través de una testigo ocular, que conocía personalmente al apelante. Según la Regla 110 de Evidencia de 2009, la identificación por un solo testigo, que merezca entero crédito, es suficiente como prueba de los hechos.⁹⁹ Por ende, concluimos que de la totalidad de las circunstancias y de los hechos particulares del caso, dicha identificación cumple con los criterios de una identificación espontánea realizada por un testigo con suficientes garantías de confiabilidad.

Si bien la rueda de detenidos es el método de identificación más útil y menos cuestionable, lo importante para determinar la validez de una identificación no es el método utilizado en la identificación, sino que sea libre, espontánea y confiable. Reiteramos que en el caso de epígrafe están presentes suficientes elementos de confiabilidad de la identificación del apelante como: la oportunidad de la testigo de observar al apelante mientras cometía el delito y su grado de atención; la corrección de la descripción previa realizada por la testigo; el nivel de certeza de la testigo en la confrontación y el tiempo transcurrido. Estamos ante una

⁹⁹ 32 LPRA Ap. IV, R. 110.

identificación confiable y espontánea, libre de sugestión estatal, mientras ocurría el evento.

De otra parte, el apelante sostiene que la prueba presentada por el Ministerio Público es insuficiente en derecho para sostener más allá de duda razonable que el apelante cometió los delitos imputados. Mediante los testimonios de la perjudicada y las testigos se establecieron los elementos del delito de robo. Surge del testimonio de la víctima, y las testigos, que el apelante arrinconó a la Sra. Díaz Díaz contra la pared, arrancándole la cadena que tenía puesta, dejándole marcado el cuello. La prueba presentada estableció que el apelante se apropió ilegalmente de un bien que pertenecía a la víctima.

Así las cosas, el TPI creyó la evidencia directa presentada por el Ministerio Público mediante el testimonio de la señora Donato Rivera y encontró culpable al apelante como el autor del acto delictivo imputado. La prueba desfilada por el Ministerio Público le mereció entero crédito al Foro Primario como juzgador de los hechos, para emitir el fallo de culpabilidad en el cargo imputado y es suficiente en derecho para demostrar la culpabilidad del apelante más allá de duda razonable. Es el juzgador de los hechos el que está en mejor posición de sopesar la prueba por haber escuchado a los testigos y observado su comportamiento.¹⁰⁰ Incluso, en el presente caso, el apelante había sido acusado de robo agravado y el TPI tras su evaluación de la prueba lo imputó por el delito menor de robo. La evaluación de la prueba de cargo está intrínsecamente relacionada con la credibilidad que el juzgador de los hechos les confiera a los testigos.

Según antes mencionado, en el análisis de la prueba que procede en los casos donde se cuestiona la apreciación del juzgador

¹⁰⁰ *Pueblo v. Santiago, supra.*

de los hechos, se debe tomar en consideración la Regla 110 de Evidencia que establece: “la evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley”.¹⁰¹ Reiteramos que Nuestro Honorable Tribunal Supremo ha dispuesto que el testimonio de un testigo principal, por sí solo, de ser creído, es suficiente en derecho para sostener un fallo condenatorio, aun cuando no haya sido un testimonio perfecto.¹⁰²

En el caso de epígrafe el Ministerio Público demostró más allá de duda razonable que el apelante fue quien le arrebató, mediando fuerza e intimidación, la cadena de medallas del cuello a la Sra. Díaz.

Tal como elaboramos en la exposición de derecho, en ausencia de una demostración de que hubo pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, cuando el juzgador dirime credibilidad, no debe intervenir con la apreciación de la prueba.¹⁰³

Con estos antecedentes, concluimos que los errores señalados por el apelante no se cometieron.

IV.

Por los fundamentos expuestos se confirma la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

La Jueza Méndez Miró emite un voto particular de conformidad.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís

¹⁰¹ 32 LPRA Ap. IV Regla 110(D).

¹⁰² *Pueblo v. Chévere Heredia, supra*, pág. 15.

¹⁰³ *Pueblo v. Roldán López*, 158 DPR 54 (2002).

Secretaria del Tribunal de Apelaciones